



MINISTERIO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
GUÍA DE ORIENTACIÓN MH.UVI.DGII/006.003/2024

Asunto: Guía de Orientación para aplicar los aspectos fiscales contenidos en la ley para la construcción, administración, operación y mantenimiento del aeropuerto internacional del pacífico

I. OBJETO

La presente Guía tiene por objeto establecer los lineamientos para facilitar la aplicación de las exenciones y otros aspectos tributarios regulados en la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 361, de fecha 26 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo No. 435 de fecha 29 del mismo mes y año, en adelante LCAOMAIP.

III. AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones establecidas en la presente Guía, serán aplicables a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en adelante CEPA; Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en adelante MOPT; compañías involucradas con la adquisición de propiedades, construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, así como a las empresas e industrias que se establezcan dentro del cuadrante que regula el artículo 2 de la LCAOMAIP, en lo sucesivo las compañías y sus proveedores.

IV. CONTENIDO

1. EXENCIONES TRIBUTARIAS

1.1 De acuerdo con el artículo 29 de la LCAOMAIP, CEPA, el MOPT y las compañías, gozarán de los beneficios tributarios siguientes:



- a) Exención total del Impuesto sobre la Renta;
- b) Exención total del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- c) Exención total por el período que realicen sus operaciones relacionadas con el aeropuerto, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinarias, equipos, herramientas, materiales, repuestos y accesorios, utensilios y demás, necesarios para la construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, así como los lubricantes y combustibles que sean necesarios para tales fines.

Sin perjuicio de lo que dispongan la autoridad aduanera, las compañías que gozaran de los beneficios aplicables en materia de importación, no necesitaran realizar trámite alguno para ese efecto, sino únicamente presentar el Acuerdo de Junta por parte de CEPA.

- d) Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.

1.2 DEL PLAZO DE LAS EXENCIONES

- a) Con base a lo prescrito en el artículo 31 de la LCAOMAIP, las exenciones para la etapa de construcción tendrán un plazo determinable, el que se contará a partir de la fecha de la firma de los correspondientes contratos de estudio, diseño y construcción del Aeropuerto Internacional del Pacífico con CEPA, y terminará en el momento de la recepción final de las respectivas obras, o el fin de la relación contractual con CEPA.
- b) De conformidad con el artículo 29 inciso primero de la LCAOMAIP, las exenciones a favor de las compañías que participan en la fase de operación, mantenimiento y funcionamiento de tiendas comerciales e industriales, tendrán un plazo de duración de 25 años computado a partir del inicio de sus operaciones.

2. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO DE LAS EXENCIONES

- a) Las exenciones se establecen de manera concreta para efectos de posibilitar la fase de adquisición de propiedades, planificación, construcción, inclusive supervisión de la misma, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, así como la fase de operación, mantenimiento y funcionamiento de tiendas comerciales e industrias, no siendo extensivas a sujetos u operaciones diferentes a las que regula la LCAOMAIP.



b) Para efectos del artículo 29 literal d) de la LCAOMAIP, se entenderá por actividad incentivada, aquella que tenga relación con la planificación, construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico.

c) CEPA, el MOPT y las compañías, deberán cumplir con la presentación de un informe de inicio de obra o servicio y otro de finalización, los cuales serán suministrados a la Administración Tributaria por los medios y especificaciones que la misma disponga, y conforme los plazos siguientes:

- i) El informe de inicio de obra o prestación de servicio, se presentará dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de suscrito el correspondiente convenio o acuerdo; y,
- ii) El informe de finalización de obra o prestación del servicio, será suministrado en el plazo de cinco días hábiles siguientes de verificada la recepción final de la obra o terminada la relación contractual.

Si durante la ejecución de los respectivos contratos, se efectúan modificaciones a los mismos, tal situación deberá ser informada por CEPA, el MOPT y las compañías, en el plazo de cinco días hábiles siguientes de realizada la modificación.

Quedan excluidos de la presentación del Informe aludido, las tiendas comerciales e industrias que se encuentren gozando de los beneficios de la LCAOMAIP.

d) A fin de facilitar el goce de las exenciones tributarias, en la página web del Ministerio de Hacienda, se publicará el detalle de las compañías involucradas en la planificación, construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, lo que deberá actualizarse oportunamente.

3. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES

3.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

a) La exención en referencia, será aplicable a las rentas que obtengan las compañías en el marco de la LCAOMAIP, provenientes exclusivamente de la construcción, incluyendo su supervisión, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico; así como los de operación, mantenimiento y funcionamiento de tiendas comerciales e industrias; para lo cual, deberán llevar registros auxiliares separados que permitan identificar plenamente dichas rentas, y distinguirlas de los ingresos obtenidos de otras fuentes, y además, que faciliten comprobar el inicio y fin del goce del beneficio.



b) Cuando no sea posible identificar los costos y gastos realizados en relación a las rentas no gravables y las rentas afectas, deberá aplicarse el mecanismo de proporcionalidad que establece el artículo 28 incisos tercero y cuarto de la Ley de Impuesto sobre la Renta; lo anterior de conformidad con el siguiente ejemplo:

Conceptos:

- ✓ Rentas gravadas obtenidas en el ejercicio: \$ 5,000,000.00
- ✓ Rentas no gravadas obtenidas en el ejercicio: \$ 15,000,000.00 (actividad incentivada)
- ✓ Ingresos que no constituyen renta para el ISR obtenidas en el ejercicio: \$0.00
- ✓ Total de Costos y Gastos incurridos en el ejercicio: \$ 12,000,000.00

Proporcionalidad:

Fórmula:

$$\frac{\text{Sumatoria de Rentas Gravadas}}{\text{Sumatoria de Rentas Gravadas} + \text{Rentas No Gravadas} + \text{No Constituyen Rentas}} = \text{Factor de Proporcionalidad}$$

Paso 1:

$$\frac{\$ 5,000,000.00}{\$ 5,000,000.00 + \$ 15,000,000.00 + \$ 0.00} = 0.25$$

Paso 2:

$$\text{Costos y Gastos del Ejercicio: } \$ 12,000,000.00 \times 0.25 = \underline{\$ 3,000,000.00}$$

Total Costos y Gastos deducibles de la Renta Gravada

c) Son aplicables en todo caso, las reglas de deducibilidad que el Código Tributario y la Ley de Impuesto sobre la Renta estipulan para ese propósito.

d) Para efectos de la declaración de Impuesto sobre la Renta, las compañías deberán incorporar los ingresos obtenidas en el marco de la LCAOMAIP, en el apartado específico que a tal fin se añadirá en dicha declaración, la cual deberá ser presentada dentro del plazo que establece el artículo 48 de la Ley que tutela el referido impuesto.

3.1.1 OTRAS INCIDENCIAS EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

a) CEPA y las compañías no deberán efectuar anticipo a cuenta del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 151, 152 del Código Tributario, 92 de su Reglamento de Aplicación, y 4 numeral 1) de la Ley de Impuesto sobre la Renta; no obstante, subsiste la obligación formal de declarar incorporando los referidos ingresos en las casillas especiales que para tal efecto se habiliten en la declaración correspondiente.



b) Las compañías están obligadas a realizar las retenciones de Impuesto sobre la Renta a que hubiere lugar conforme a los supuestos previstos por la normativa tributaria, por las sumas pagadas o acreditadas; retenciones que deberán ser enteradas a la Administración Tributaria en el plazo que prevé el artículo 62 de la Ley de la materia.

c) Los socios o accionistas de las personas jurídicas beneficiarias, están sujetos a la retención de Impuesto sobre Renta a la Distribución de Utilidades, por lo que, las mismas deberán observar las reglas que prescribe el artículo 72 y siguientes de la Ley que contiene el señalado tributo.

d) Los sujetos que hayan transferido bienes inmuebles a CEPA, de forma voluntaria, deberán liquidar y pagar Impuesto sobre la Renta correspondiente, por los ingresos obtenidos, debiendo observar las reglas relativas a la ganancia de capital estipuladas en los artículos 14 y 42 de la ley de la materia, salvo que corresponda a una operación habitual o del giro, en cuyo caso, el impuesto se calculará como renta ordinaria.

En las adquisiciones voluntarias de inmuebles, el 6% de interés anual sobre saldos deudores, que CEPA reconocerá de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la LCAOMAIP; es decir por no efectuar el pago dentro de los 180 días calendario, dichos intereses se considerarán rentas gravadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 literal c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Si el propietario es persona natural, se deberá efectuar la retención del diez por ciento (10%) a que se refiere el artículo 156 del Código Tributario, sobre la suma de los intereses pagados.

e) Cuando la persona natural transfiera a CEPA su primera casa de habitación, de cumplirse las condiciones que señala el artículo 4 numeral 12) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los ingresos obtenidos se consideran rentas no gravables; en consecuencia, no emerge la obligación de pago del mencionado tributo.

f) Deberán cumplir con todas aquellas obligaciones formales que les correspondan, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y la Ley de Impuesto sobre la Renta.

3.2 IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)

a) Las transferencias de bienes muebles y/o las prestaciones de servicios realizadas por las compañías en el marco de las actividades que señala la LCAOMAIP, estarán exentas del pago del IVA.



b) Las adquisiciones locales o importaciones de bienes y/o servicios que resulten indispensables para prestar los servicios de construcción, incluyendo su supervisión, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, así como los de operación, mantenimiento y funcionamiento de tiendas comerciales e industrias, estarán exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

c) Por las operaciones realizadas a favor de CEPA y del MOPT, a las compañías les corresponde emitir y entregar factura, en la cuales se deberá incorporar los precios de dichas operaciones en la columna relativa a ventas exentas, haciendo alusión al D.L No.361. Ver Formato ilustrativo en Anexo 1 de esta Guía.

d) Los contribuyentes del IVA, que sean proveedores de las compañías, deberán emitir y entregar factura de consumidor final, reflejando tales operaciones en la columna relativa a ventas exentas, haciendo referencia al D.L No. 361 y al del Contrato suscrito. Ver formato ilustrativo en Anexo 2 de esta Guía.

Para constatar la procedencia de la exención a favor de las compañías, los contribuyentes podrán consultar la página web del Ministerio de Hacienda.

e) En el caso de que prestar los servicios de construcción, incluyendo su supervisión, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico sean realizadas por medio de compañías no domiciliadas, éstos deberán emitir y entregar la factura que corresponda a su país de origen, debiendo contener como mínimo, fecha de emisión, información completa de los nombres y las direcciones de quien la emite y del destinatario, número de identificación fiscal del emisor, monto de la operación, descripción de la operación, forma y condiciones de pago, según el contrato suscrito con CEPA o el MOPT, reflejando tales operaciones como ventas exentas. Asimismo, en caso de que ésta sea emitida en idioma diferente al español, se deberán efectuar las respectivas diligencias de traducción de la misma.

f) Las facturas por ventas que se emitan bajo los alcances de la LCOMAIP, deberán registrarse en el libro de ventas a contribuyentes para el control del IVA y en el anexo especial que para tal efecto contenga la declaración. Los sujetos beneficiarios que hubieren recibido facturas por adquisiciones de bienes o servicios, las registraran en el Libro de Compras.

g) Cuando en un mismo período tributario se verifique la ocurrencia de operaciones en parte gravadas y exentas, o no sujetas, como resultado de la aplicación de la LCOMAIP, CEPA y las compañías, no estarán supeditados a observar el mecanismo de la proporcionalidad del crédito fiscal, establecido en el artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes



Muebles y a la Prestación de Servicios, en cumplimiento a la finalidad especial de eficiencia, eficacia y celeridad en la construcción y puesta en operación del Aeropuerto Internacional del Pacífico, que se busca con el régimen jurídico tutelado en la referida Ley. Igual situación se advierte, respecto de los proveedores locales de las referidas compañías, lo cual es aplicable únicamente por las operaciones amparadas a la citada Ley.

h) Se deberá presentar la respectiva declaración de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de manera mensual, incorporando las operaciones gravadas, exentas y no sujetas, realizadas en el período tributario, conforme lo establecen los artículos 93 y 94 de la Ley de la que contiene el referido impuesto.

Asimismo, deberán incorporar en el apartado de las compras exentas, aquellas que se encuentren relacionadas con la actividad incentivada; lo cual, deberá estar debidamente documentado y registrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de IVA.

Para efectos de lo anterior, en los anexos de la Declaración Electrónica del referido impuesto, se deberá agregar el detalle de dichas compras, conforme lo disponga la Administración Tributaria, en atención a lo establecido en el artículo 95 del Código Tributario.

i) CEPA y las compañías, no estarán sujetas a retenciones y percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por las operaciones efectuadas en el marco de la LCOMAIP.

j) CEPA y las compañías deberán cumplir con las demás obligaciones formales y sustantivas que como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, les corresponda observar.

3.3 IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS

La importación definitiva de mercancías procedentes del exterior, que resulten indispensables para prestar los servicios de construcción, administración, operación y mantenimiento; así como de operación, mantenimiento y funcionamiento de tiendas comerciales e industria del Aeropuerto Internacional del Pacífico, estarán exentas del pago de cualquier impuesto que grave su ingreso al territorio aduanero nacional, inclusive los Derechos Arancelarios a la Importación e Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Lo anterior, es aplicable inclusive para la adquisición de lubricantes y combustibles que sean necesarios para tales fines.



La exención antes indicada, no comprende las tasas por servicios que se generen con motivo de la importación de las mercancías procedentes del exterior.

3.4 IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES

CEPA, el MOPT y las compañías, se encuentran exentos del pago de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por aquellos inmuebles que adquieran conforme a lo regulado en el artículo 29 letra d) de la LCAOMAIP.

4. OTROS ASPECTOS TRIBUTARIOS

- a) De acuerdo a los artículos 8 y 27 de la LCAOMAIP, la inscripción de los inmuebles en el registro público correspondiente, adquiridos por CEPA y el MOPT, no estará sujeta a la condición de solvente establecida en el artículo 218 inciso primero, literal d) del Código Tributario; en consecuencia, los Registradores del Centro Nacional de Registros, deberán proceder con dicha inscripción sin la exigencia de la referida condición.
- b) Previo al pago del valor del inmueble adquirido en el marco de la LCAOMAIP, CEPA y el juez, solicitarán informe de las deudas tributarias existentes al momento de la transacción, a fin de que se efectúe el pago de las mismas, conforme el mecanismo que regula el artículo 28 de la citada Ley; en este caso, no será oponible la restricción de la información tributaria que tutela el artículo 28 del Código Tributario.
- c) CEPA al momento de efectuar el pago del bien inmueble, por medio del procedimiento especial a que alude el artículo 16 de la LCAOMAIP, deberá efectuar la retención del diez por ciento (10%) a que se refiere el artículo 156-B del Código Tributario, la cual tendrá el carácter de anticipo del Impuesto sobre la Renta, para el sujeto a quien se le retenga.

V. ALCANCE DE LA GUÍA

Las disposiciones administrativas contenidas en esta Guía, constituyen orientación para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias y cualquier situación relacionada con la materia y que no está comprendida en la misma, podrá consultarse a la Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta Guía, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponden a esta Dirección General, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los tributos bajo su potestad.



VI. VIGENCIA

La presente guía estará vigente a partir de la fecha de su emisión.

Distrito de San Salvador, 8 de noviembre de 2024.



MARVIN SORTO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



ANEXOS A LA GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA APLICAR LOS ASPECTOS FISCALES
CONTENIDOS EN LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL PACÍFICO

MH.UVI.DGII/006.003/2024

Anexo - MODELOS DE FORMULARIOS

ANEXO N° 1: FORMATO DE FACTURA POR SERVICIOS DE COMPAÑÍAS A CEPA O AL
MOPT (ILUSTRATIVO)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	VENTAS NO SUJETAS	VENTAS EXENTAS	VENTAS AFECTAS
1	Anticipo por Servicios de Diseño de	\$ 50,000.00		\$ 50,000.00	
	Construcción de Aeropuerto				
	Internacional del Pacífico según				
	Contrato Ref. _____, de fecha _____				
	Exento D.L. No. 361 de fecha				
	26/04/2022				
			SUMAS		\$ -
			VENTAS EXENTAS		\$ 50,000.00
			TOTAL		\$ 50,000.00

ANEXO N° 2: FORMATO DE FACTURA POR VENTAS DE PROVEEDORES A COMPAÑÍAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATO CON CEPA O EL MOPT (ILUSTRATIVO)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	VENTAS NO SUJETAS	VENTAS EXENTAS	VENTAS AFECTAS
5	Escuadras tipo compas	\$ 5.00		\$ 25.00	
5	Cintas métricas 30 mts.	\$ 15.00		\$ 75.00	
180	Niveles láser	\$ 20.00		\$ 3,600.00	
20	Resmas de papel pergamino Alemán	\$ 15.00		\$ 300.00	
	Exento D.L. No. 361 de fecha 26/04/2022				
	Contrato Ref._____, de fecha_____				
			SUMAS		\$ -
			VENTAS EXENTAS		\$ 4,000.00
			TOTAL		\$ 4,000.00

